

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

ALBERT PÉREZ MEDINA
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA
Recurrida

KLRA201700452

Revisión Judicial
Procedente la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.
132606

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos el Sr. Albert Pérez Medina, (señor Pérez o recurrente)² por derecho propio y solicita que revisemos la Resolución³ emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) mediante la cual se le denegó al recurrente la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. El señor Pérez solicitó la reconsideración⁴ de tal determinación, la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante Resolución emitida el 11 de abril de 2017.

I.

El 31 de mayo de 2017, fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el recurso de revisión judicial de título, aunque fue firmado por el recurrente el 25 de mayo de 2017. En su escrito, el señor Pérez manifiesta su inconformidad con la determinación de la Junta al

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

² El señor Pérez se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Ponce, Anexo Fase III, AA-23.

³ La Resolución fue emitida el 1 de febrero de 2017 y notificada al señor Pérez el 21 de marzo de 2017.

⁴ En el expediente no consta la Moción de Reconsideración presentada por el recurrente. Por tanto, tomamos conocimiento judicial de la copia de dicha moción que consta en el recurso KLRA201700339, presentado por el recurrente y archivado por desistimiento de éste.

no concederle el privilegio de libertad bajo palabra. Señala que en septiembre de 2016 comenzó el proceso de entrevista para beneficiarse del tratamiento conocido como “Aprendiendo a Vivir sin Violencia” y que culminó dicho tratamiento el 14 de marzo de 2017. Expone que solicitó la reconsideración ante la Junta, la cual fue denegada y que recibió la Resolución de Reconsideración el 15 de mayo de 2017. El recurrente alega que “cumple ahora con todos los requisitos que la Junta de Libertad Bajo Palabra exige para poder otorgar el privilegio de libertad bajo palabra.”

Mediante Resolución que emitimos el 9 de junio de 2017, le concedimos diez (10) días a la Oficina del Procurador General para exponer su posición y cinco (5) días a la Junta para que remitiera copia del expediente administrativo relacionado a este caso. Ambos han comparecido; la Junta lo hizo mediante “Escrito en Cumplimiento de Orden”, con el cual se acompañó un “Informe de Ajuste y Cierre de Caso de 15 de octubre de 2015” y una “Evaluación Sicológica” del 10 de enero de 2007.

En su escrito, la Junta informa que el recurrente extingue una condena de 77 años de reclusión por asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato, agresión grave, conspiración, violación a los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Armas de Puerto Rico y al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Indica que el señor Pérez se encuentra clasificado actualmente en custodia mínima, cumplió el mínimo de su sentencia el 5 de julio de 2014 y extingue la misma el 8 de marzo de 2036. Señala que el 16 de diciembre de 2016 se celebró ante la Junta la vista de consideración para determinar si el recurrente debía ser acreedor del privilegio de libertad a prueba. Así, la Junta emitió Resolución mediante la cual denegó la concesión del privilegio debido a que el recurrente no había sido evaluado recientemente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, ni se había beneficiado de las terapias de “Vivir sin Violencia”, según lo requiere el Reglamento de

la Junta Núm. 7799 del 21 de enero de 2010. Además, el recurrente no se había beneficiado del tratamiento terapéutico recomendado desde enero de 2007.

Según la información que ofrece la Junta en su escrito, el recurrente solicitó la reconsideración de la Resolución emitida, el 16 de marzo de 2017.⁵ Esta moción fue acogida por la Junta el 30 de marzo de 2017.⁶ Posteriormente, la Junta emitió Resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración. El Procurador General, en representación de la Junta, arguye que la determinación de la Junta debe ser confirmada por ser una razonable, legal y basada en evidencia sustancial del expediente administrativo.

Debido a que no consta en el expediente la copia de la Resolución recurrida, el 27 de junio de 2017, emitimos Resolución en la que ordenamos a la Junta que remitiera copia de la Resolución del 1 de febrero de 2017 y la Resolución sobre Reconsideración del 11 de abril de 2017 con su notificación al recurrente. La Junta cumplió con dicha orden y remitió copia de los documentos solicitados. En los documentos enviados consta la Notificación de la Resolución del 11 de abril de 2017, la cual fue notificada el 20 de abril de 2017 al representante legal, Lcdo. Jorge L. Santiago Carrasquillo. No surge algún documento en donde aparezca la notificación al señor Pérez directamente.

El 3 de julio de 2017, el recurrente presentó una Moción con el fin de que se uniera al expediente una copia del “Certificado de Participación del Programa de Tratamiento Psico-Educativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia.” El referido Certificado fue emitido el 14 de marzo de 2017.

Luego de haber evaluado los escritos de las partes, así como los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁵ El 18 de abril de 2017 el recurrente presentó el recurso de revisión KLRA201700339, debido a que la Junta no había resuelto o acogido la moción de reconsideración.

⁶ El recurrente alegó que el 19 de abril de 2017 fue notificado de que la Junta había acogido la moción de reconsideración, razón por la cual presentó moción ante este foro para desistir de aquella solicitud de revisión judicial.

II.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 682; *Asoc. Punta Las Marias v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”.

González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordenan las leyes y reglamentos. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión judicial están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003* (en adelante, la Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

Al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Así, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En lo pertinente a este caso, la LPAU claramente dispone sobre la notificación de las órdenes y resoluciones finales de las entidades administrativas, particularmente, lo siguiente:

§ 2164. Órdenes o resoluciones finales

.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas—naturales o jurídicas— a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

Las agencias deberán notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, **a las partes, y a sus abogados**, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. 3 LPRa sec. 2164. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que todo recurso de revisión judicial debe contener: (1) las disposiciones legales que le confieren jurisdicción y competencia al Tribunal de Apelaciones; (2) una referencia a la decisión cuya revisión solicita, que incluya la fecha de dictada y notificada; (3) una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso; (4) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió la agencia administrativa; y (5) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

Por otra parte, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento establece que:

(A) Cuando el apelante se encontrare recluido en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al(a) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.

(B) Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido en el tribunal apelado o en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y

dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega equivale a una presentación del escrito de apelación dentro del término para iniciar el recurso y a la notificación al (a la) Fiscal y al Procurador(a) General.

B.

Al evaluar primordialmente si poseemos jurisdicción en el presente caso, observamos que, en su escrito, el recurrente afirma que recibió la Resolución de la Reconsideración el 15 de mayo de 2017. Además, el escrito contiene un Sello de la Institución Fase III de Ponce con fecha del 25 de mayo de 2017. Al solicitarle a la Junta la información sobre la notificación de la Resolución al recurrente, solo consta que fue notificada al Lcdo. Jorge L. Santiago Carrasquillo, aunque la moción de reconsideración fue presentada por el señor Pérez, por derecho propio y no a través de su representante legal. No surge de la Resolución la firma del recurrente, ni la fecha en que fue notificado. Por tanto, no se ha acreditado efectivamente cuándo fue recibida la Resolución por el señor Pérez. Si tomáramos como cierta la afirmación del recurrente de que fue notificado de la Resolución el 15 de mayo de 2017, entenderíamos que el recurso fue instado dentro del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, dentro de los treinta (30) días luego de haber sido notificada la Resolución sobre Reconsideración. Por tanto, en vista de la situación de confinamiento en que se encuentra el recurrente, y con el propósito de ofrecer mayor acceso a la ciudadanía en los procesos judiciales, a la luz de la política judicial establecida en la Ley de la Judicatura de 2003, colegimos que ostentamos jurisdicción para atender este recurso.

C.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento

adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Cónsono con lo anterior, mediante la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, según enmendada, se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, del 21 de enero de 2010 (Reglamento 7799). Dicho estatuto regula en Puerto Rico el sistema de libertad bajo palabra. Este sistema "permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad." *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

En cuanto al beneficio de la libertad bajo palabra, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no es un derecho reclamable, sino un privilegio, cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra. *Quiles v. Del*

Valle, 167 DPR 458, 474 (2006); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002). El referido privilegio se otorgará a un confinado para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604 (1995).

La libertad bajo palabra o condicionada es un derecho limitado que se otorga a un miembro de la población correccional si redundará en el mejor interés de la sociedad y si las circunstancias establecen que tal medida logrará su rehabilitación, claro está, limitado a que el confinado cumpla los criterios establecidos para su concesión. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 571 (1964). La libertad condicionada es una medida penológica que forma parte del tratamiento de rehabilitación de una persona convicta por una conducta delictiva que cualifica para su disfrute si el delito incurso no está expresamente excluido y si la persona cumplió con el término mínimo dispuesto por ley. Mientras la persona disfruta de este derecho limitado, se considera que cumple la pena de reclusión impuesta. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 420 (2002).

La concesión de la libertad bajo palabra, al igual que su revocación, descansa en la autoridad y la discreción delegada a la Junta de Libertad bajo Palabra, aunque tal discreción no es absoluta. Por tanto, este foro apelativo mediante recurso de revisión judicial puede revisar tal determinación de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*, 131 DPR 849, 863 (1992).

El Reglamento 7799, establece las normas procesales que rigen la función adjudicativa de la Junta en la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Específicamente, la Sección 9.1 del Reglamento,

enumera los factores que la Junta considera para conceder o denegar el privilegio de la libertad bajo palabra. Esta sección establece que:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49 — C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.

f. Si existe una orden de detención ("detainer") emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.
[...]

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
[...]

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración

aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

[...]

d. Oferta de empleo y/o estudio.

i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

a. Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo.

b. Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

c. Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.

iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

[...]

f. Amigo consejero.

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.

ii. Requisitos

(a) No tener relación alguna de afinidad o consanguinidad con el peticionario. A manera de excepción, esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.

(b) No ocupar un puesto o cargo electivo, ni estar activo en la política partidista.

(c) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.

(d) Tener la mayoría de edad

(e) Tener contacto frecuente con el peticionario

(f) Ser una persona de integridad moral.

(g) No tener historial delictivo

iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.

8. Historial de salud

[...]

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Además de los criterios anteriormente esbozados, según la Sección 9.2 del precitado Reglamento, la Junta tiene que considerar los siguientes documentos:

1. Informe para posible Libertad Bajo Palabra.
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de Libertad Bajo Palabra debidamente completado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
 6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
 7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
 8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
 9. Copia de la carta de oferta de empleo.
 10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
 11. Informe de Ajuste y Progreso.
 12. Evaluación Médica y/o psiquiátrica.
 - a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.
 - b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.
- [...]

D.

Es sabido que nuestro ordenamiento jurídico concede gran deferencia a las determinaciones administrativas. Ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el

remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Id.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Id.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

III.

En la Resolución emitida por la Junta en el presente caso, dicho cuerpo administrativo fundamentó así su determinación:

En el caso que nos ocupa el peticionario, a pesar de los ajustes institucionales que ha realizado no es acreedor al privilegio de Libertad Bajo Palabra. La razón para esta determinación se fundamenta en que el peticionario no ha sido evaluado recientemente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, lo que le es requerido por el tipo de delito por el que cumple, Artículo IX, Sección 9.2(A)(12)(a)(b), del Reglamento de la Junta, Núm. 7799 del 21 de enero de 2010. En adición, [n]o surge del expediente que el peticionario [s]e haya beneficiado de las terapias de Vivir sin Violencia tal y como se lo requiere el Artículo IX, Sección 9.2(A)(8)(c)(iii)(a)(e), del Reglamento de la Junta, Num. 7799 del 21 de enero de 2010, Artículo 3-D de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de [1]974. Tampoco se ha beneficiado del tratamiento terapéutico recomendado desde enero de 2007.

En vista de lo anterior, la Junta dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Pérez. Según expresa el dictamen, el caso del recurrente será considerado nuevamente en diciembre de 2017. Para esa fecha, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá someter un informe actualizado de Ajuste y Progreso, un Informe de Libertad Bajo Palabra con Plan de Salida debidamente corroborado y los expedientes social y criminal del recurrente, además del Informe evaluativo y de tratamiento del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

El recurrente reitera que es acreedor del privilegio de libertad bajo palabra debido a que completó el tratamiento “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”. El Certificado emitido por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento fue expedido el 14 de marzo de 2017. Es decir, para la fecha en que la Junta emitió su Resolución, 1 de febrero de 2017, aún el señor Pérez no había culminado su participación en dicho programa. Además, surge una nota del Certificado que lee así: “Este Certificado reconoce única y exclusivamente la participación del cliente en el programa. El ajuste progreso y recomendaciones se certifica a través de un informe.” La Junta reconoce en su Resolución, mediante la

determinación de hecho núm. 2 que el recurrente había comenzado el proceso de entrevistas para beneficiarse del tratamiento conocido como “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”.

Ahora bien, según fue consignado en la Resolución, la Junta denegó el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente por varias razones que citamos previamente. Los fundamentos para ello, no se limitan a que no había cumplido el requisito del tratamiento “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”. Existen otros requisitos que se deben cumplir y la Junta ha ordenado que se efectúen para la próxima vista de consideración a celebrarse en diciembre de este año. Por tanto, no le asiste la razón al recurrente. Es decir, la decisión de la Junta estuvo basada en el análisis que hizo sobre todos los requisitos que establece la Ley de Libertad Bajo Palabra, así como el Reglamento Núm. 7799.

Reiteramos que las solicitudes al privilegio de libertad bajo palabra son evaluadas, caso a caso, “conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.” Sección 9.1(a) del Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, supra. Por ello, luego de un estudio ponderado de la totalidad del expediente, concluimos que la determinación de la Junta de denegar el privilegio solicitado estuvo debidamente fundamentada en los hallazgos del expediente ante su consideración y de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento aplicable. Por tanto, concluimos que la decisión de la Junta no fue caprichosa, arbitraria, ni irrazonable. En vista de ello, confirmamos la Resolución recurrida.

IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, confirmamos la Resolución emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones